CONSTANCIA: Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de COOTRAGAS CTA frente al auto de fecha 6 de febrero de 2023, Bucaramanga 7 de junio de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2022-00221-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación[1], contra el auto de fecha 06 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvieron como no presentados y no se impartió trámite alguno a los escritos de recurso de reposición y en subsidio de apelación, contestación de la demanda y excepciones previas presentados a través de apoderado judicial por REINALDO FIGUEROA GARCIA.

ANTECEDENTES

Señala el inconforme que, dentro de las pruebas que se allega a la contestación de la demanda se anexa la Resolución No. 0001 del 07 de diciembre de 2020, a través de la cual el Consejo de Administración excluye al asociado HERNAN FIGUEROA GARCIAS, conforme a las facultades legales y estatutarias establecidas en la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006. En ese mismo orden, la Resolución No. 002 de fecha 07 de diciembre de 2020 el Consejo de Administración en uso de sus facultades legales y estatuarias excluyen al asociado DAVID SOLANO LIPES, las cuales se encuentran en firme.

Añade que, el desasociado DAVID SOLANO LIPES es quien esta impugnando las actas y tiene un interés directo con el desasociado HERNÁN FIGUEROA GARCÍA, pues en su contestación se allana en su totalidad a las pretensiones que hace la demanda, sin tener en cuenta los intereses de la Cooperativa de COTRAGAS CTA.

Manifiesta que, el señor DAVID SOLANO LIPES, a través de apoderado, interpuso demanda de impugnación de las decisiones adoptadas por la asamblea y consignadas en las Actas No. 042 y 442, de fecha 15 y 21 de agosto de 2020, las cuales fueron suspendidas provisionalmente, como medida cautelar, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso radicado No. 2021-00353-00, el cual posteriormente declara la caducidad de la acción a través de sentencia anticipada, no obstante el impugnante interpone el recurso de apelación, el cual está en estudio en el Tribunal Superior de Santander.

Refiere que, DAVID SOLANO LIPES, a través de apoderado, formula demanda de impugnación de las decisiones adoptadas por la asamblea y consignadas en las Actas No. 043 del 28 de marzo de 2021, Acta No. 458 del

[1] PDF 014

5 de enero de 2022, Acta 044 del 20 de marzo de 2022 y el Acta No. 461 del 27 de abril de 2022, decisiones suspendidas provisionalmente, como medida cautelar, mediante el oficio No. 0615-2022-00221-00 de fecha 14 de octubre de 2022, proferido por este despacho.

Arguye que, el 19 de octubre de 2022, el señor REINALDO FIGUEROA GARCIA, se notifica de la demanda en calidad de Representante Legal de la Cooperativa de COTRAGAS CTA, para la fecha del 24 de octubre de 2022 pierde tal calidad por la medida cautelar, habilitando al desasociado HERNAN FIGUEROA GARCIA, que fue expulsado por actos ilícitos cometidos en contra de la cooperativa, a fungir como representante legal de la COOPERTAIVA COTRAGAS CTA, decisión que pone en peligro los intereses de los asociados.

Afirma que, al Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga le resulta improcedente dar trámite a los pronunciamientos y recursos presentados, por cuanto el señor Reinaldo Figueroa García, no ostenta la calidad de representante legal de COTRAGAS CTA para el día 24 de octubre de 2022, además que para la fecha en la cual otorgó poder no tenía la calidad ni el derecho de postulación, no obstante, para el 19 de octubre 2022 se notificó en calidad de representante legal.

Manifiesta que, dicho argumento que sustenta el auto del 06 de febrero de 2022 (sic), raya con el principio de legalidad y cercena el derecho fundamental del Debido Proceso a la Cooperativa, por cuanto pretermite lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 454 de 1998, modificado por el artículo 146 del decreto 19 del 2012 el cual dispone que:

> *Los actos de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria a que se refiere la presente ley, se realizarán ante la cámara de comercio de su domicilio principal, de conformidad con las normas del registro mercantil.*

Sostiene que, las resoluciones 0001 y 0002 de fecha 07 de abril de 2022 fue la acción que la cooperativa ejerció frente al representante legal por actuaciones que comprometen los intereses de los asociados, conforme lo dispone el artículo 23 de la ley 222 de 1995, esto es, con su exclusión, no obstante, dicho acto no es susceptible de registro, conforme lo dispone el artículo 26 del Código de Comercio.

Sostiene que, para el caso que se somete a estudio, el señor REINALDO FIGUEROA GARCIA ostentaba la calidad de representante legal hasta el día 19 de octubre de 2022, fecha en la cual entró a materializarse la suspensión provisional de los actos contentivos de las actas ya mencionadas, a través de una medida cautelar decretada, sin embargo, este inscrito debidamente como representante legal en la cámara de comercio, conserva tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección, caso que aquí no ha ocurrido, pues la medida cautelar tiene un carácter previo y provisional.

Aduce finalmente, que el auto objeto de controversia se encuentra surtiendo efectos previos en el proceso; por lo que no puede tenerse como medida definitiva, hasta tanto no se dicte la respectiva sentencia, rechazar los recursos, no dar trámite vertical y dar por no contestada la demanda, sería adelantar las resultas del proceso de impugnación de Actas de Asamblea, además de cercenar el derecho fundamental al debido proceso de COTRAGAS CTA.

Dentro del término de traslado, la parte demandante no allega pronunciamiento alguno.

Por su parte, el señor HERNAN FIGUEROA GARCIA a través de su apoderado judicial, solicita no dar trámite al recurso interpuesto por

REINALDO FIGUEROA GARCIA, pues el mismo fue retirado de la Cooperativa desde el 10 de julio de 2020, es decir que desde tal fecha carece de legitimación en la causa para actuar en nombre de COOTRAGAS CTA.

Indica que, desde dicha data, el señor REINALDO FIGUEROA GARCIA ha inducido en error a la cámara de comercio de Bucaramanga, quien bajo el principio de la buena fe, ha incluido en el registro mercantil, las actas demandadas y otras, obteniendo certificados mercantiles que no corresponden a la verdad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2023, se dispuso tener por no presentados los escritos de recurso de reposición y en subsidio de apelación, contestación de la demanda y excepciones previas presentados a través de apoderado judicial por REINALDO FIGUEROA GARCIA, quien para la fecha de la presentación de los mismos no ostentaba la calidad de representante legal de COTRAGAS CTA.

En efecto, si bien el señor REINALDO FIGUEROA GARCÍA, fue quien se notificó personalmente de la demanda, el día 19 de octubre de 2022, ello obedeció a que aún ejercía como gerente y representante legal de la pasiva (pdf 012), no obstante, para la fecha de radicación del escrito contentivo del recurso de reposición frente al auto que decreta la medida cautelar, es decir, para el 24 de octubre del mismo año (pdf 14), ya no ostentaba tal calidad, por lo cual no resultaba procedente dar trámite al reparo formulado.

Adicional a lo enunciado, tampoco se encontraba el señor REINALDO FIGUEROA GARCÍA facultado para otorgar poder en nombre de COOTRAGAS CTA, al profesional en derecho LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ, pues el mandato fue conferido en la misma fecha en que se presenta el recurso anteriormente mencionado (pág 52 pdf 14), esto es, cuando ya no ejercía la representación legal de la Cooperativa demandada.

Misma suerte corrían los escritos contentivos de recurso contra el auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda y excepciones previas allegadas por el abogado LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ, quien no contaba ni cuenta con poder conferido por el nuevo y actual representante legal de la entidad.

Nótese como con la inscripción de la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones contenidas en el Acta No. 043 del 28 de marzo de 2021, el Acta No. 458 del 05 de enero de 2022, el Acta No. 044 del 20 de marzo de 2022 y el Acta No. 461 del 07 de abril de 2022, recobra efectos el nombramiento del señor HERNANDO FIGUEROA GARCIA como representante legal de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA:

C E R T I F I C A
QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL 23/02/2012, DE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ANTES CITADO CONSTA: REPRESENTANTE LEGAL: ES EL GERENTE NOMBRADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE ADMINISTRACION.

C E R T I F I C A
QUE POR ACTA No 388 DE 2016/04/13 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/05/11 BAJO EL No 5135 DEL LIBRO 3, CONSTA:
CARGO NOMBRE
GERENTE FIGUEROA GARCIA HERNAN
DOC. IDENT. C.C. 91496749

C E R T I F I C A
QUE POR AUTO NO. 2021.00353.00 DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DEL 2021/11/23, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/12/24 BAJO EL NUMERO 10149 DE LIBRO 3, CONSTA: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS MEDIANTE ACTAS NO. 042 Y 442 DEL 15 Y 21 DE AGOSTO DE 2020, RESPECTIVAMENTE.

C E R T I F I C A
POR OFICIO NO. 0615-2022-00221-00 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022 DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE OCTUBRE DE 2022, BAJO EL NUMERO 10633 DEL LIBRO III, CONSTA: SE ORDENÓ DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE TODOS LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 043 DEL 28 DE MARZO DE 2021, EL ACTA NO. 458 DEL 05 DE ENERO DE 2022, EL ACTA NO. 044 DEL 20 DE MARZO DE 2022 Y EL ACTA NO. 461 DEL 07 DE ABRIL DE 2022.

En ese orden, considera el despacho que no es viable dar curso a los recursos y defensas formulados por el señor REINALDO FIGUEROA GARCÍA, pues la demanda no fue interpuesta contra él como persona natural, sino en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO – COOTRAGAS CTA, quien debe acudir al proceso a través de su representante legal, que desde el 20 de octubre de 2022 es el señor HERNAN FIGUEROA GARCIA.

Valga precisar que la presente demanda se encuentra dirigida contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO – COOTRAGAS CTA, y no contra su representante legal o socios individualmente considerados, sino contra la entidad, representada legalmente por su gerente, actualmente, HERNÁN FIGUEROA GARCÍA, resultando improcedente además darle trámite a pronunciamientos o recursos presentados por quienes no ostentan tal calidad.

Por lo considerado, se mantendrá incólume lo resuelto en providencia de fecha 06 de febrero de 2023, negándose la apelación subsidiariamente interpuesta, por no ajustarse a ninguno de los eventos contenidos en el artículo 321 del C. G. P.:

> *ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 06 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvieron como no presentados y no se impartió trámite alguno a los escritos de recurso de reposición y en subsidio de apelación, contestación de la demanda y excepciones previas presentados a través de apoderado judicial por REINALDO FIGUEROA GARCIA.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 089 del 22 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a84177dc93466d7b14e3dcb45624b58f9004d627c8305391904321e6c3128d**
Documento generado en 18/08/2023 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica